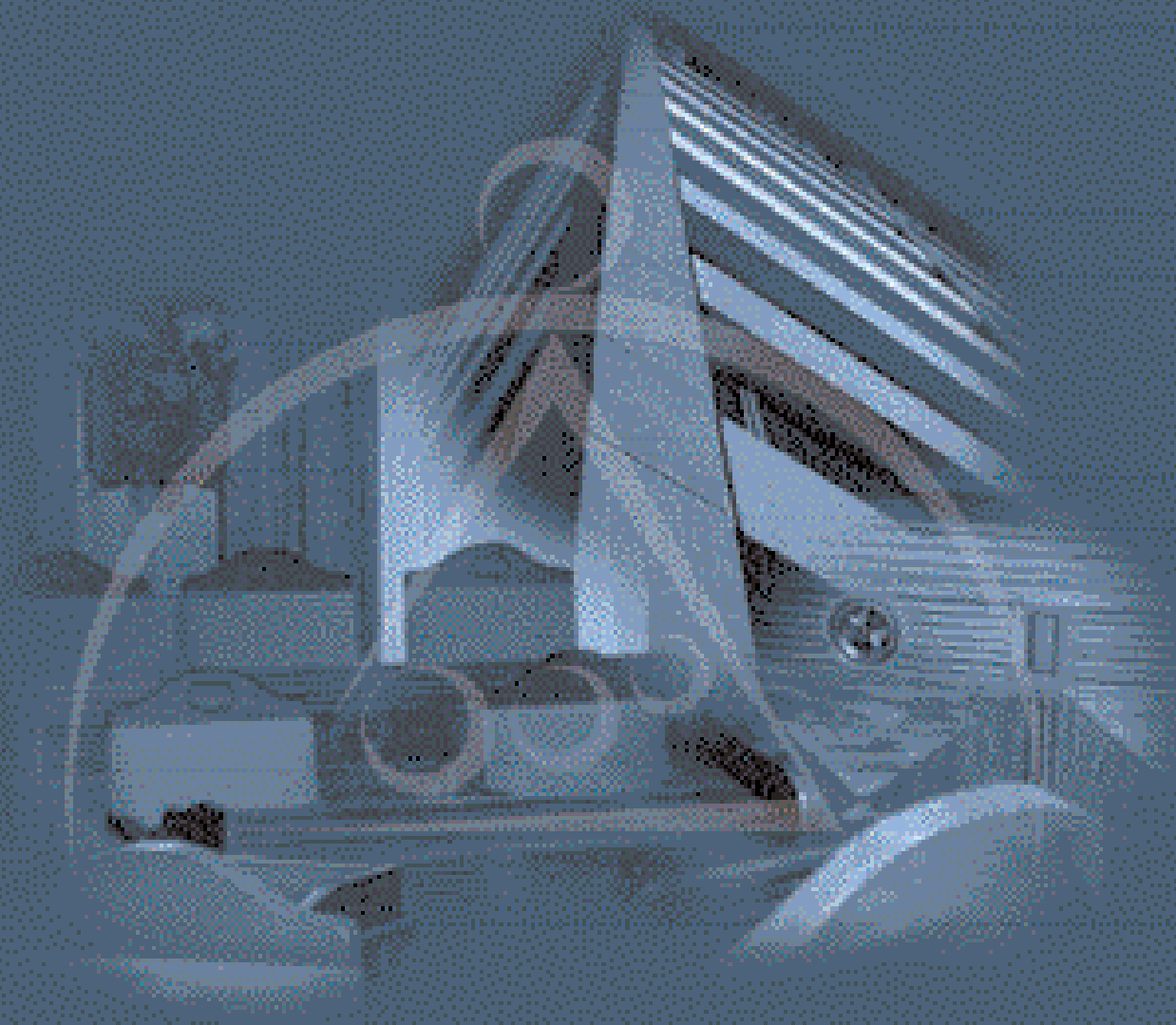


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Martes 28 de Julio del 2009 - N° 643



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 28 de Julio del 2009 -- N° 643

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		ORDENANZA MUNICIPAL:	
LEY:		- Cantón Pujilí: Que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro	15
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	1		
FUNCION EJECUTIVA		ASAMBLEA NACIONAL	
RESOLUCIONES:		Oficio N° SCLF-2009-369	
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:		Quito, 16 de julio del 2009	
08-2009-R7 Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos ..	9	Señor Luis Fernando Badillo Director del Registro Oficial, Enc. Ciudad	
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		De mi consideración:	
102/2009 Apruébanse modificaciones a las RDAC Partes 61, 65, 121 y 135	12	La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23,	

discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria al Título V, Libro 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En sesión de 14 de julio de 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la **Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes "su interés superior", consistente en que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas";

Que, el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución de la República determina que es deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros;

Que, el artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;

Que, el artículo 46 de la misma Carta Fundamental, ordena que el Estado adoptará medidas para la protección y atención de las niñas, niños y adolescentes *“contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”*, así como, recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privados;

Que, el artículo 47 de la Constitución establece la obligación del Estado de procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores

en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas;

Que, la Constitución ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, los Juzgados de Niñez y Adolescencia, actualmente, son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Que, en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. Único.-

Reemplácese el Título V Del Libro Segundo: “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

TÍTULO V DEL DERECHO A ALIMENTOS CAPÍTULO I

Derecho de alimentos

Art. Innumerado 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. Innumerado 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán

la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos.

Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.
- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.
- c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Art. Innumerado 11.- Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se

hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Art. Innumerado 12.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

Art. Innumerado 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

Art. Innumerado 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.

Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Art. Innumerado 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- 1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
- 2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.

Art. Innumerado 17.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

Art. Innumerado 18.- Obligaciones de las entidades públicas y privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juez/a, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el Juez/a sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciera dentro del término de 48 horas, ocultare o proporcionare información incompleta o falsa sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpliere con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con multa equivalente al doble del valor de la prestación fijada por el Juez/a y en caso de reincidencia con multa equivalente al triple del valor de la prestación fijada por el Juez/a.

Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable, con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, previo el sumario administrativo correspondiente. El mismo Juez/a que impuso la sanción será competente para ejecutar las sanciones previstas. Estas multas serán depositadas en la cuenta que el/la demandante haya acreditado para el depósito de las pensiones alimenticias.

Art. Innumerado 19.- Pago por medio del sistema financiero.- En la primera providencia el Juez/a dispondrá que el derechohabiente o su representante determine la cuenta corriente o de ahorros en la que deberá depositarse las pensiones alimenticias.

Art. Innumerado 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Art. Innumerado 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Art. Innumerado 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. Innumerado 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. Innumerado 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de

ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

Art. Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. Innumerado 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. Innumerado 28.- Otras Inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.

Art. Innumerado 29.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.

Art. Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Art. Innumerado 31.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

Art. Innumerado 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Art. Innumerado 33.- Improcedencia de la acumulación de acciones y de la reconvención.- Las acciones por alimentos, tenencia y patria potestad deberán tramitarse por cuerda separada. Prohíbese la reconvención.

CAPITULO II

Del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia

Art. Innumerado 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho

y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.

Art. Innumerado 36.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.

Art. Innumerado 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el

artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Art. Innumerado 38.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

Art. Innumerado 39.- Resolución.- En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

Art. Innumerado 40.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

Art. Innumerado 41.- Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días.

Art. Innumerado 42.- Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

Art. Innumerado 43.-Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Art. Innumerado 44.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

Art. Innumerado 45.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto en esta sección, se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descrito en el presente código y a falta de éste las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El producto de las multas que se impongan de conformidad con este Código, que no tengan destino específico, serán enviadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y servirán para financiar los costos de los exámenes de ADN, en los casos previstos en la presente ley o para financiar proyectos relacionados con la reducción de la mora judicial en los juicios de alimentos.

SEGUNDA: Los Jueces/as de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia oficiarán al Consejo Nacional Electoral, a la SENRES, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Registrador Mercantil, al Registrador de la Propiedad y a cuanta autoridad se requiera, notificando el nombre del deudor, el monto de la obligación vencida con sus respectivos intereses y la obligación de cumplir y hacer cumplir la resolución de inhabilidad prevista en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará y publicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto

requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios.

Una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Social y Económica.

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura, en el plazo de hasta noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, ejecutará un Programa Nacional de Mejoramiento y Modernización de los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Dicho programa incluirá: la depuración de los procesos judiciales inactivos o en abandono; eliminación de la mora judicial a través de la fijación masiva de pensiones alimenticias básicas de conformidad con lo que se determina en la presente ley y el establecimiento de medidas emergentes e inmediatas para impedir el retardo del pronunciamiento judicial en materia de fijación de pensiones alimenticias.

En el mismo plazo facúltase al Consejo de la Judicatura la designación provisional y emergente de Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el número que sea necesario para las ciudades de: Quito, Guayaquil, Manta, Santo Domingo de los Colorados, Esmeraldas y en las capitales de provincia que el Consejo determine.

Una comisión especializada del Ministerio de Justicia evaluará los resultados del programa y emitirá el informe respectivo, para que en caso de negligencia o incumplimiento, la Asamblea Nacional inicie el juicio político respectivo contra los y las Vocales del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura en el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, elaborará y dispondrá la inmediata implementación del "Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia y de Incidente de Aumento o Disminución de Pensión Alimentos". El incumplimiento de esta obligación será informado por el Ministerio de Justicia y de ameritarlo dará lugar a la iniciación del respectivo juicio político para la destitución de los y las vocales o miembros de dichos consejos, por parte de la Asamblea Nacional.

CUARTA.- El Consejo de la Judicatura, implementará en el plazo de 120 días, un sistema de acceso directo automatizado a la información sobre los ingresos de los/as obligados/as a prestar alimentos, para cuyo efecto suscribirá el respectivo convenio con el Servicio de Rentas Internas, SRI. Para efectos de otras informaciones, el Consejo de la Judicatura elaborará el respectivo proyecto a fin de efectuar un cruce de información con otros sistemas de registro como el de la Superintendencia de Bancos, el de la propiedad y el mercantil.

Las instituciones descritas y las que determine el Consejo de la Judicatura, implementarán mecanismos gratuitos de entrega automática y por medios electrónicos de información a los jueces a través de sistemas de claves u otros.

QUINTA.- En los juicios de alimentos que, a la fecha de expedición de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se encuentran en trámite en la Función Judicial y en los que

no se haya fijado una pensión provisional de alimentos, fijase como pensión de alimentos provisional la básica determinada en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

SEXTA.- A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla.

SEPTIMA.- El Ministerio de Salud Pública implementará en un plazo no mayor de 360 días una Unidad de Investigación Genética en la que se practiquen en forma gratuita los exámenes comparativos de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

OCTAVA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley, los municipios que no han creado las Juntas de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo. El incumplimiento acarreará la correspondiente acción por parte de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Derógase el Título V Del Libro Segundo “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003.

Artículo Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve. f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización f) DR. FRANCISCO VERGARA O. Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, en primer debate el 14 de mayo de 2009, segundo debate el 2 de junio de 2009 y se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República el 14 de julio de 2009.

Quito, 14 de julio de 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

08-2009-R7

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que en sesión extraordinaria llevada a cabo el 1 de noviembre del 2007, el Directorio de la Corporación

Aduanera Ecuatoriana, mediante resolución número 20-2007-R1, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que mediante Resolución N° 9-2008-R2 adoptada en sesión del día 23 de mayo del 2008, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 362 del 18 de junio del 2008, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la institución que sustituyó a la Resolución N° 20-2007-R1;

Que con Resolución N° 28-2008-R3 de fecha 8 de diciembre del 2008 este cuerpo colegiado expidió reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;

Que mediante oficios Nos. GGN-OF-124 y GGN-OF-1365 de fechas 31 de marzo y 9 de abril del 2009, la Gerencia General de la institución presentó para consideración del Directorio un proyecto de reformas al estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos institucional, como producto de las reuniones de trabajo sostenidas con las unidades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en las que se ha realizado observaciones que permitirán viabilizar adecuadamente la implementación de la nueva estructura organizacional de la institución; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

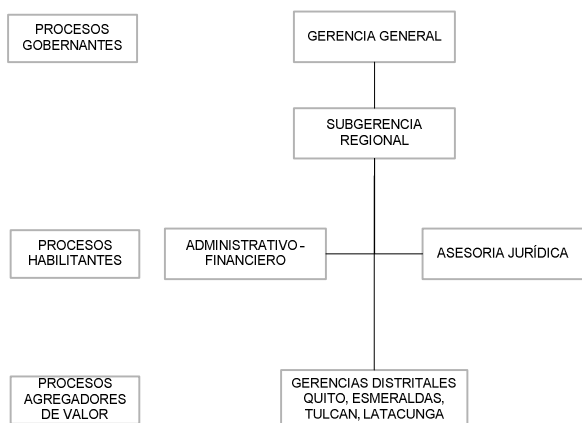
Expedir las siguientes reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 1.- En el artículo 9, intitulado “ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL”, introdúzcanse las siguientes reformas:

- a) En el numeral 9.3.2.1.1, denominado “GERENCIAS DISTRICTALES”, en el acápite “- Despacho”, elimínese la frase “Sala internacional de pasajeros.”; y, en el acápite “- Zona Primaria” agréguese bajo la frase “Consolidación y desconsolidación.”, la frase “Sala Internacional de Pasajeros.”;
- b) En el numeral 9.3.2.2, denominado “SUBGERENCIA REGIONAL”, elimínese el acápite “- Secretaría General”, y, en el acápite “- Administrativo Financiero” agréguese bajo la frase “- Garantías aduaneras generales.”, la frase “- Documentación y archivo.”;
- c) En el numeral 9.3.2.5, llamado “INTERVENCION”, sustitúyase la frase “- Inteligencia Financiera.” por la frase “- Lavado de Activos.”;
- d) Sustitúyase el 9.4.3.1 por el siguiente:

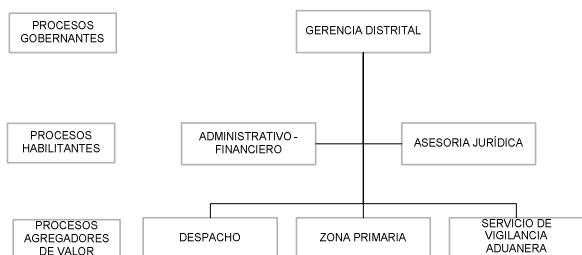
**9.4.3.1 ESTRUCTURA PROCESOS
DESCONCENTRADO**

9.4.3.1.1 ESTRUCTURA DE LA SUBGERENCIA REGIONAL

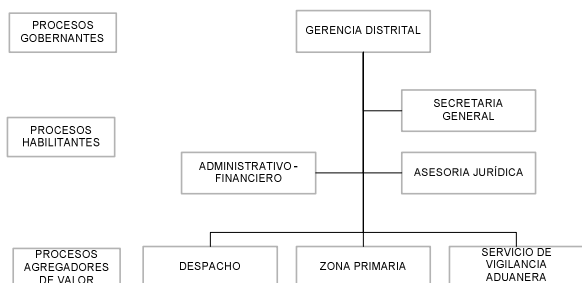


9.4.3.1.2 ESTRUCTURA DE LAS GERENCIAS DISTRITALES

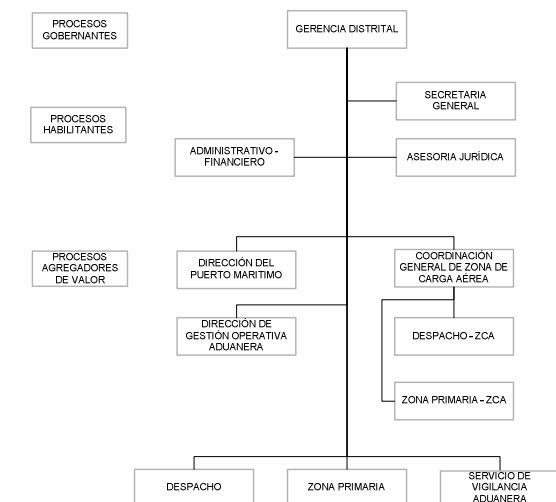
DISTRITOS: Manta, Cuenca, Puerto Bolívar, Esmeraldas, Tulcán, Loja-Macará, Huaquillas y Latacunga.



DISTRITO: Quito



DISTRITO: Guayaquil



e) En el numeral 9.5.2.1.1 titulado “GERENCIA DISTRITAL”, en el acápite denominado “DESPACHO” elimínese del literal i) la frase “Sala internacional de pasajeros.”; y, en el acápite “ZONA PRIMARIA” a continuación del literal j) agréguese el siguiente literal “k) Autorizar la salida de mercancías de la Sala Internacional de Pasajeros una vez que se haya confirmado el pago de los tributos aplicables.”; y, el literal k) pase a ser el literal l);

f) En el literal n) del numeral 9.5.2.1.2 titulado “SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA”, reemplácese la palabra “academia” por “académica”; y,

g) En el numeral 9.5.3.1.3 denominado “COORDINACION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA”, incorpórense las siguientes reformas:

1. En el apartado que se titula “ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES”, reemplácese el literal a) por el siguiente: “a) Asesorar, intervenir como procurador judicial e impulsar los juicios en materia constitucional, civil penal, laboral, tributaria aduanera, contencioso administrativo y tributario, y demás materias de tipo procesal, en los cuales la Corporación Aduanera Ecuatoriana sea parte procesal, y velar por el cumplimiento de las sentencias o resoluciones dictadas dentro de estos;”
2. Reemplácese el literal k) por el siguiente: “k) Formar parte de las comisiones técnicas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que se crean para los procedimientos precontractuales destinados a la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, así como para la celebración de contratos de consultoría, según lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia; así como supervisar la preparación de la documentación relacionada con dichos procedimientos precontractuales y los contratos que en consecuencia se celebraren; y, asesorar acerca del marco legal aplicable en el ámbito de la contratación pública;”
3. Suprimase en el literal g) de las atribuciones y responsabilidades la palabra “vinculantes”.
4. Sustitúyase el apartado llamado “PRODUCTOS”, por el siguiente:

“PRODUCTOS:

- Control de Patrocinio Institucional:

- Informes sobre el estado de los procesos judiciales, coactivos y administrativos de las Gerencias Distritales del país.
- Informes jurídicos.
- Absolución de consultas.

- Area procesal:

- Patrocinio en juicios propuestos ante las jurisdicciones ordinaria, especial y convencional.
- Patrocinio dentro de las causas propuestas en sede constitucional.

- Denuncias penales.
- Registro y tramitación de reclamos y recursos administrativos.
- Informes jurídicos.
- Proyectos de resoluciones administrativas.
- Certificación de copias de reclamos y recursos administrativos.
- Inventario de procesos.

- Contratación Pública:

- Proyectos de contratos y convenios.
- Terminación de contratos y convenios.
- Absolución de consultas en el ámbito de contratación pública.
- Instructivos y reglamento para la gestión interna y externa que guarden relación con el ámbito de la contratación pública.
- Informes jurídicos.

- Trámites Aduaneros:

- Proyectos de actos administrativos sobre: concesiones y autorizaciones aduaneras, exención de derechos arancelarios, embarques parciales, prórroga y cambio de regímenes aduaneros; otorgamiento, suspensión, revocatoria y rehabilitación de autorizaciones para los operadores de Comercio Exterior.
- Informes jurídicos.
- Absolución de consultas.
- Consultas a la Procuraduría General del Estado.
- Instructivos y reglamentos para la gestión interna y externa relativos a la temática aduanera.
- Proyectos de leyes, reglamentos, instructivos y reformas legales o reglamentarias.
- Administración de la Base Nacional de Consultas Jurídicas en Materia Aduanera.

Art. 2.- Elimínese el segundo inciso de la Disposición General Primera, y agréguese el siguiente:

“En cada Distrito habrá una Jefatura Distrital del Servicio de Vigilancia Aduanera, la cual responderá técnica y operativamente a la Planificación y directrices dispuestas por la Dirección del Servicio de Vigilancia Aduanera, pero dependerá administrativamente de la Gerencia Distrital, esto sin perjuicio de que dicha Gerencia Distrital pueda coordinar acciones operativas específicas del Servicio de Vigilancia Aduanera dentro de su jurisdicción.

Todas las Jefaturas Distritales del Servicio de Vigilancia Aduanera deberán coordinar sus acciones e informar los resultados a las Gerencias Distritales respectivas.”

Art. 3.- En la Disposición General Séptima, sustitúyase la palabra “gerentes” por la frase “coordinadores generales”.

Art. 4.- En la Disposición General Undécima, incorpórense las siguientes reformas:

- a) En el literal a): En el numeral 1. elimínese la palabra “Napo,”; y, en el numeral 3. agréguese la frase “, Napo,” a continuación de la palabra “Chimborazo”; y,
- b) En el literal b): Sustitúyase el numeral 1. por el siguiente: “1. La Gerencia Distrital de Guayaquil, con sede en la ciudad de Guayaquil, tiene bajo su jurisdicción las provincias de Guayas (Coordinación General de Zona de Carga Aérea y Dirección del Puerto Marítimo), Los Ríos, Galápagos y Santa Elena (Dirección de Gestión Operativa Aduanera).”; y, en los numerales 4. y 5. reemplácese la frase “Huaquillas y Arenillas” por la frase “Huaquillas, Arenillas y Santa Rosa”.

Art. 5.- En la Disposición General Duodécima, incorpórense las siguientes reformas:

- a) En el segundo inciso, a continuación de la frase “José Joaquín de Olmedo” agréguese la frase “y de las oficinas de Correos del Ecuador del Distrito de Guayaquil”; y,
- b) En el último inciso, a continuación de la frase “La Dirección de Gestión Operativa Aduanera” agréguese la siguiente frase “, con jurisdicción en la Provincia de Santa Elena,”.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los 22 días del mes de abril del 2009.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Presidente del Directorio, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Eco. Ma. Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Ab. Juan Antonio López Cordero, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Ab. Viviana Vásquez de Farías, Secretaria Ad hoc.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA DEL DIRECTORIO.- Certifico.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 30 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

No. 102 / 2009

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL**Considerando:**

Que, el Director General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 046 de 10 de abril del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 94 del 30 de mayo del 2007, aprobó las enmiendas a las Regulaciones Técnicas Partes 61, 65, 121 y 135, en las que se incluyó los requerimientos de competencia lingüística de la OACI;

Que, Estándares de Vuelo ha puesto en consideración del Comité el proyecto de modificación a las RDAC Partes 61, 65, 121 y 135, a fin de incluir la Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI y la corrección de algunas términos de referencia que pueden llevar a confusión;

Que, el proceso de modificación de las RDAC Partes 61, 65, 121 y 135, ha cumplido con el procedimiento establecido por el Comité de Normas, organismo que en sesión llevada a cabo el 22 de junio del 2009, analizó dicho proyecto y dispuso que se eleve a conocimiento del Director para su legalización y posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar las modificaciones a las RDAC Partes 61, 65, 121 y 135, como se detalla a continuación:

1.- Incluir en la RDAC Parte 61, el Apéndice A "Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI". Documento adjunto que es parte integrante de esta resolución.

2.- En la RDAC Parte 61, sección 61.38, al final del párrafo incluir el siguiente texto: (ver Apéndice A de esta Parte)

3.- En las RDAC Partes 65, 121 y 135:

- Sección 65.45 literal d).
- Sección 121.383 literales d) y e).
- Sección 135.243 literales e) y f).

Dice: (ver apéndice b); debe decir: (ver Apéndice A de la Parte 61 de las RDAC).

Artículo Segundo.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 2 de julio del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, el 2 de julio del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a-f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General D.A.C.

**Apéndice A "Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI:
Niveles experto, avanzado y operacional"**

Nivel	Pronunciación	Estructura	Vocabulario	Fluidez	Comprensión	Interacciones
	SE EXPRESA EN UN DIALECTO O ACENTO INTELIGIBLE PARA LA COMUNIDAD AERONAUTICA.	LAS ESTRUCTURAS GRAMATICALES PERTINENTES Y LAS ESTRUCTURAS DE LAS FRASES ESTAN DETERMINADAS POR LAS FUNCIONES DEL LENGUAJE APROPIADAS A LA TAREA.				

Exper- to	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque posiblemente tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, casi nunca interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza estructuras gramaticales básicas y complejas, y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia.	La amplitud y precisión del vocabulario son generalmente adecuadas para comunicarse eficazmente sobre una amplia variedad de temas familiares y no familiares. Emplea una variedad de modismos, matices y tonos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con fluidez natural y sin esfuerzo. Puede variar la fluidez del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para recalcar un punto. En su discurso emplea apropiada y espontáneamente acentuaciones y conjunciones.	Comprende con exactitud y de forma coherente y en casi todos los contextos puede comprender las sutilezas lingüísticas y culturales.	Interactúa con facilidad en casi todas las situaciones. Puede captar indicios verbales y no verbales y responde a ellos apropiadamente.
Avan- zado	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, rara vez interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. Intenta expresarse mediante estructuras complejas aunque con errores que alguna vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces emplea modismos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con relativa facilidad sobre temas familiares pero no puede variar la fluidez del discurso como recurso estilístico. En su discurso emplea apropiadamente acentuaciones o conjunciones.	Comprende con exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y con bastante exactitud cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o cambios imprevistos. Es capaz de comprender una gran diversidad de variantes lingüísticas (dialectos y acentos) o tonos.	Las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Maneja la relación orador/receptor eficazmente.
Nivel operacional	La pronunciación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional pero sólo en algunas ocasiones interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases creativamente y, por lo general, con buen dominio. Puede cometer errores, especialmente en circunstancias no ordinarias o imprevistas pero rara vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes y relacionados con el trabajo. Con frecuencia puede parafrasear satisfactoriamente aunque carece del vocabulario necesario para desenvolverse	Capaz de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado. Ocasionalmente puede perder fluidez durante la transición entre un discurso practicado y otro formulado en una interacción espontánea pero sin impedir una comunicación eficaz. En su discurso emplea limitadamente acentuaciones o conjunciones.	Comprende con bastante exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo, cuando el acento o las variantes utilizados son inteligibles para la comunidad internacional de usuarios. Cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o acontecimientos imprevistos, su comprensión es más lenta y requiere estrategias de aclaración.	Por lo general las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y sostiene intercambios verbales aun cuando trata sobre situaciones imprevistas. Ante posibles malentendidos, verifica, confirma o clarifica adecuadamente.

			en circunstancias extraordinarias o imprevistas.	Las palabras superfluas no lo confunden.		
<i>Los niveles 4, 5 y 6 figuran en la página precedente</i>						
Pre-Operacional 3	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional y con frecuencia interfieren en la facilidad de comprensión.	No siempre domina bien las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases relacionadas con situaciones previsibles. Los errores interfieren frecuentemente con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general adecuadas para comunicarse sobre temas comunes, concretos o relacionados con el trabajo pero la gama es limitada y la selección de términos por lo general es inapropiada. Con frecuencia no puede parafrasear satisfactoriamente por falta de vocabulario.	Capaz de expresarse con frases largas pero con pausas que por lo general son inapropiadas. Las dudas y la lentitud en el procesamiento de la lengua no le permiten comunicarse eficazmente. Los términos superfluos lo confunden algunas veces.	Comprende con relativa exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o las variantes utilizadas son lo suficientemente inteligibles para una comunidad internacional de usuarios. Puede no comprender alguna complicación lingüística o circunstancial o una situación imprevista.	Algunas veces las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Puede iniciar y sostener intercambios verbales con cierta facilidad sobre temas familiares y situaciones previsibles. Generalmente, la respuesta es inadecuada cuando enfrenta situaciones imprevistas.
Elemental 2	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen una fuerte influencia de la lengua primaria o de la variante regional y generalmente interfieren en la facilidad de comprensión.	Demuestra un dominio limitado de unas pocas estructuras gramaticales y estructuras de frases sencillas, aprendidas de memoria.	Vocabulario limitado únicamente a palabras aisladas o frases memorizadas.	Puede expresarse con frases cortas, aisladas y aprendidas de memoria, con pausas frecuentes y utilizando palabras superfluas que pueden prestarse a confusión mientras trata de hallar expresiones y articular términos menos familiares.	La comprensión se limita a frases aisladas aprendidas de memoria, cuando son articuladas cuidadosa y lentamente.	Responde lentamente y a menudo lo hace de forma inapropiada. Su interacción se limita a intercambios de rutinas sencillos.
Pre-Elemental 1	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.

Nota.- El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación, evaluación y asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a-f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General D.A.C.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE PUJILI**

Considerando:

Que de conformidad con lo que dispone la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 14 ordinal 10, son funciones primordiales del Municipio, sin perjuicio de las demás que le atribuye la ley, entre otras el servicio de mataderos;

Que es deber del Gobierno Municipal del Cantón Pujili cuidar la higiene y salubridad del cantón;

Que los gobiernos municipales, deben reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la Tasa de Rastro.

Art. 1.- RESPONSABLE DEL SERVICIO.- El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a la Comisión de Servicios Públicos, al Médico Veterinario y al Comisario Municipal.

La Comisión de Servicios Públicos realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía del I. Concejo, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal y el Comisario de Salud velarán por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones así como en las que consten en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que por su cuenta se dedique a la matanza y faenamiento del ganado, está en la obligatoriedad de utilizar las instalaciones del camal municipal; además el Comisario de Salud sellará la carne para su comercialización. En caso de incumplir con esta disposición, el Comisario de Salud procederá al decomiso de la carne y la imposición de una multa correspondiente a dos salarios mínimos vitales generales por la primera vez; si reincidiere en la falta la multa será el doble.

Art. 3.- PROCEDIMIENTOS.- Para acceder a este servicio las personas que se dedican en forma permanente a esta actividad deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio del camal que mantendrá constantemente actualizado la Jefatura de Rentas del Departamento Financiero Municipal. El mencionado Registro, constará de los siguientes elementos básicos:

1. Nombres y apellidos completos del usuario.

2. Número de cédula de ciudadanía.

3. Número de inscripción asignado al usuario.

4. Dirección domiciliaria.

5. Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.

6. Espacio para la firma de responsabilidad del usuario.

7. Certificado de salud.

Art. 4.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION.- Las personas interesadas en acceder al servicio permanente, deberán presentar una solicitud al Alcalde del I. Concejo acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el Registro o Catastro señalado en el artículo anterior.

Aprobada la solicitud se la enviará al Departamento Financiero para que proceda a la inscripción previo al pago de las siguientes tarifas por concepto de derechos de inscripción:

a) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor, un (1) salario mínimo vital general vigente; y,

b) Los usuarios de servicio para matanza de ganado menor el 50 % del salario mínimo vital general vigente.

Inscripción que se realizará por una sola vez y será intransferible.

**DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO
DESTINADO A LA MATANZA Y
FAENAMIENTO**

Art. 5.- Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal o a falta de este por el Médico Veterinario de la Delegación Cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y a falta de los dos profesionales por el Comisario Municipal.

El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 6.- Todo ganado o parte de este, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión, producida por enfermedad, o cualquier anomalía que infundiere sospecha, se deberá retener y someterlo a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 7.- Si después de la inspección de todo ganado o parte de estos, se comprobare que esta defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisado, incinerado o destruido.

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 8.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario o a falta de este por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal; y,
- c) En caso de partos distócicos.

DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 9.- El Comisario Municipal del Cantón Pujilí exigirá al usuario del servicio la prestación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (marcas) así como el correspondiente servicio de movilización otorgada por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y el faenamiento del ganado en el camal municipal.

Art. 10.- **TARIFA.-** Previo a la introducción del ganado al camal municipal para su matanza y faenamiento los usuarios del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado, las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) 3.00 TRES DOLARES; y,
- b) Por ganado menor (porcino) 2.00 DOS DOLARES y (lanar y caprino) 1.00 UN DOLAR.

Los comprobantes de pago, deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados en el camal al Médico Veterinario o quien haga sus veces debidamente autorizado.

Art. 11.- **PROHIBICIONES.-** Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal, si por alguna situación así ocurriere en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su retención y destrucción, previo informe del Comisario de Salud;
- b) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Comisario de Salud, la falta de este por el Comisario Municipal;
- c) Si no existe el visto bueno del Médico Veterinario; y,
- d) Demás casos señalados en el Art. 6 de la presente ordenanza.

Art. 12.- Corresponde al Comisario Municipal llevar un registro estadístico mensual del ganado faenado; debiendo presentar informes mensuales al señor Alcalde y al Departamento Financiero para efectos de control, su incumplimiento será motivo de sanción administrativa.

Art. 13.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 agosto del 2008, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

Art. 14.- **DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas por el I. Concejo Municipal de Pujilí sobre el servicio del camal municipal y su tasa de rastro.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Pujilí, a los 28 días del mes de enero del 2008.

f.) Lic. Jaime Chaluiza Chaluiza, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSIONES: La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, de conformidad con el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas los días miércoles 2 de enero del 2008, (Primera Discusión) y 28 de enero del 2008 (Segunda Discusión).

CERTIFICO:

Pujilí, 28 de enero del 2008.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO DEL CANTON PUJILI.

Pujilí, 7 de enero del 2008, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, pásese el original y sus respectivas copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde del cantón, para su sanción.

f.) Lic. Jaime Chaluiza Chaluiza, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General.

ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUJILI.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 126, 128, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza, y ordeno su difusión para conocimiento de la ciudadanía pujilense.

Pujilí, 15 de enero del 2008.

f.) Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del cantón Pujilí.

SECRETARIA GENERAL.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 15 de enero del 2008, el señor Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del Gobierno Municipal de Pujilí.

Pujilí, 15 de enero del 2008.

CERTIFICO.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial